

NI GA 05/2020 DE 26 DE FEBRERO, RELATIVA AL PROTOCOLO 1 SOBRE LAS NORMAS DE ORIGEN DEL ACUERDO PRELIMINAR UE/COSTA DE MARFIL

Se comunica que se ha publicado en el [DOUE](#) serie [L 49 de 21-02-20](#), p1 la [Decisión N° 2/2019](#) del Comité del AAE creado por el Acuerdo de Asociación Económica Preliminar entre Costa de Marfil, y la CE, de 2 de diciembre de 2019, sobre **la adopción del Protocolo n.º 1 relativo a la definición del concepto de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa.**

Dicha Decisión 2/2019 establece un protocolo común y recíproco que rige las normas de origen, y que **entró en vigor el 2 de diciembre de 2019.**

A partir de esa fecha, las exportaciones de la UE a Costa de Marfil y de Costa de Marfil a la UE deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en dicho Protocolo. Por consiguiente, el anexo II del Reglamento (UE) 2016/1076, sobre el acceso a los mercados aplicable a las exportaciones de Costa de Marfil a la UE deja de aplicarse en la misma fecha.

Las principales características de este protocolo 1 son:

1. Transformación suficiente (Art 4)

Queda recogida en la lista que figura en el anexo II.

No obstante, el anexo II-A se aplicará únicamente a las exportaciones de Costa de Marfil, y durante un período de cinco (5) años a partir de la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

Se prevé una tolerancia general del 10 % del precio franco fábrica del producto en el caso de los productos de la UE y del 15 % del precio franco fábrica del producto en el caso de los productos de Costa de Marfil, quedan excluidos los productos textiles de los capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado (SA), dado que éstos tienen las tolerancias recogidas en las notas 5 y 6 del anexo I.

2. Operaciones insuficientes (Art.5)

Se señala que se añade como elaboración insuficiente a la simple mezcla de productos, de incluso de clases diferentes; **la mezcla de azúcar con cualquier otra materia** (Art.5, apartado 1, letra f)

3. Acumulación de origen (Art.6, 7 y 8)

- Elaboración o transformación en Costa de Marfil de materias importadas en la Unión Europea con franquicia aduanera (Art.6)
- Acumulación Diagonal y Total: entre las Partes, otros países de África Occidental, los demás Estados ACP que hayan aplicado un AAE al menos de forma provisional y los PTU. (Art.7)
- Acumulación en Costa de Marfil con materias de otros países beneficiarios de un acceso con franquicia aduanera y libre de contingentes al mercado de la Unión Europea. (Art. 8)

4. Unidad de calificación (Art. 9)

Se recoge la norma estándar que la UE tiene en todos sus Acuerdos preferenciales, según la cual la unidad de calificación es el producto concreto en el momento de su clasificación arancelaria utilizando para ello la nomenclatura del Sistema Armonizado (S.A).

De ahí que, si un envío está formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida arancelaria del S.A, es cada producto concreto de dicho envío el que deberá cumplir las normas de origen del Anexo que proceda (Anexo II o II-A) para considerarse originario y poder obtener las preferencias que tenga estipulado el Acuerdo.

5. Separación contable (Art.13)

Las autoridades aduaneras, a petición escrita de los interesados, podrán autorizar el uso del método denominado «separación contable» si el mantenimiento de existencias separadas de materias fungibles originarias y no originarias ocasiona costes o dificultades materiales considerables

6. No alteración (Art.15)

La norma del transporte directo ha sido sustituida por la del principio de no alteración, que exige que los productos declarados para su despacho a libre práctica en una Parte tengan que ser los mismos productos que se exportaron desde la otra Parte de la que se consideran originarios.

Un producto originario declarado para consumo interno en la Parte importadora mantendrá su carácter originario siempre que, tras su exportación y antes de ser

declarado para consumo interno, no sea alterado, transformado de ninguna forma ni sometido a operaciones distintas de las destinadas a mantenerlo en buen estado.

No obstante, Se permite añadir o colocar marcas, etiquetas, precintos u otra documentación destinada a garantizar el cumplimiento de los requisitos internos específicos de la Parte importadora. antes de ser declarados para despacho a libre práctica

También se permite el almacenamiento, así como el fraccionamiento de los envíos siempre que se hagan:

- bajo la responsabilidad del exportador y
- permanezcan bajo control aduanero en el país o los países de tránsito.

Las autoridades aduaneras podrán, en caso de duda sobre el cumplimiento de estos requisitos, solicitar al importador pruebas del cumplimiento, que podrán aportarse por cualquier medio, incluidos documentos contractuales de transporte como conocimientos de embarque o pruebas materiales basadas en el marcado o la numeración de los bultos, o cualquier prueba relacionada con las propias mercancías.

7. No existe la norma de prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduanas (Norma de No drawback)

8. La prueba de origen (Art.17 y 21)

- Para las **exportaciones de la UE** a Costa de Marfil, la prueba de origen es la declaración de origen del **exportador registrado REX**,
- Para las **exportaciones de Costa de Marfil** a la UE la prueba será el certificado **EUR-1** o la declaración de origen del **exportador autorizado**, durante **tres años** desde la entrada en vigor del protocolo 1; al final de ese período, la prueba será la declaración de origen de un **exportador registrado de conformidad con las disposiciones** pertinentes de la legislación **de Costa de Marfil**;

Estas pruebas de origen tendrán una **validez de diez meses** desde su expedición (Art.23).

No obstante, puede aceptarse la prueba de origen una vez expirado dicho plazo de validez debido a:

- ✓ Circunstancias excepcionales o

- ✓ Si las mercancías habían sido presentadas para su despacho antes de la expiración del plazo de validez de la prueba.

Cualquier exportador, para cualquier envío constituido por uno o varios bultos que contengan productos originarios cuyo valor total no supere 6 000 EUR, podrá extender declaraciones de origen sin necesidad de estar registrado o autorizado.

El exportador podrá extender una declaración de origen cuando los productos a los que esta se refiere sean exportados o después de su exportación, siempre que no se presente en el país de importación más de dos (2) años después de la importación de los productos en cuestión.

El texto de la declaración de origen figura en el anexo IV.

9. Exención de la prueba de origen (Art.26)

Para envíos, sin carácter comercial, entre particulares por un valor no superior a 500 € y para productos en los equipajes personales de los viajeros por importe inferior a 1.200 € (Art.24 y apéndice 6).

10. Verificación a posteriori de la prueba de origen: (Art.35)

Se establece el procedimiento habitual en el artículo 35, por tanto:

- Corresponde a las autoridades aduaneras del país de exportación llevar a cabo el control.
- El control a posteriori de las pruebas del origen se efectuará sobre la base de un análisis del riesgo, por sondeo o cada vez que las autoridades aduaneras del país de importación tengan dudas fundadas acerca de la autenticidad de tales documentos, en este último caso la falta de respuesta o de una respuesta insuficiente en el plazo de 10 meses se procederá a denegar el beneficio a las preferencias de los productos amparados por la prueba de origen en cuestión, salvo en circunstancias excepcionales.

11. Excepciones a las normas de origen (Art.40)

La Unión Europea accederá a todas las solicitudes de excepción de Costa de Marfil que estén debidamente justificadas con arreglo al artículo 40 y que no puedan causar un perjuicio grave a la industria establecida de la UE.

12. Disposiciones transitorias para productos en tránsito o depósito. (Art.46)

Las mercancías originarias y que, en la fecha de la entrada en vigor de este protocolo, estén en tránsito o se encuentren almacenadas temporalmente, en depósito aduanero o en una zona franca en la Unión Europea o en Costa de Marfil podrán beneficiarse de las disposiciones del Acuerdo, a reserva de la presentación a las autoridades aduaneras del Estado de importación, **en un plazo de diez (10) meses** a partir de esa fecha, de un **EUR.1** establecido **a posteriori** por las autoridades aduaneras del Estado de exportación, así como de los justificantes que prueben el cumplimiento del artículo 15 (No alteración) del Protocolo.

Madrid, 27 de febrero de 2020

La Subdirectora General de Gestión Aduanera

Nerea Rodríguez Entremonzaga

(Documento firmado electrónicamente)